

## SENTENCIA 19 DE OCTUBRE DE 2.000

Asunto C- 216/98

Comisión de las Comunidades Europeas / República Helénica

Fiscalidad

**SINTESIS: “Incumplimiento de Estado – Directiva 95/59/CE – Artículo 9 – Precio mínimo – Labores del tabaco”**

(Sala Sexta)

**COMENTARIO.**

Esta Sentencia declaró el incumplimiento por parte del Estado Helénico de la Directiva 95/59/CEE sobre labores del Tabaco, en cuanto que dicho Estado fijó un precio mínimo de venta al por menor que determinasen libremente los fabricantes o los mandatarios de los fabricantes de los demás Estados miembros establecidos en Grecia, así como los importadores, señalándolo en el paquete o envases más pequeños destinados a la venta al por menor, por entender el Tribunal, que se violaba el art. 9 de la Directiva citada, que permitía a los sujetos mencionados fijar los precios máximos, y por consiguiente al fijarse un precio mínimo, se limitaba la libertad de fijar un precio máximo y aunque el fundamento por parte del Estado Helénico era el de proteger la salud y la vida de las personas, al amparo del art. 36 del Tratado, el Tribunal declaró que este objetivo podía perseguirse mediante el incremento de la Tributación, respetándose así el principio de libre determinación de los precios, sin necesidad de violar lo dispuesto en la Directiva.

**1. ANTECEDENTES DE HECHO.**

Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 11 de junio de 1.998, la Comisión de las Comunidades Europeas interpuso un recurso que tiene por objeto que se declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 9 de la Directiva 95/59/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1.995, al adoptar y mantener en vigor disposiciones legales que establecen la determinación mediante orden ministerial de los precios mínimos de venta al por menor de las labores de tabaco.

La Directiva 95/59 codificó la Directiva 72/464/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1.972, en su versión modificada por la Directiva 92/78/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1.992.

La determinación del precio de venta al por menor de labores del tabaco se rige en Grecia por la Ley nº 2.127/1.993, de 5 de abril de 1.993 cuyo artículo 45 dispone:

«1. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, los precios de venta al por menor de labores del tabaco consumidas en territorio nacional se determinarán libremente por los fabri-

cantes o por los mandatarios de los fabricantes de los demás Estados miembros establecidos en Grecia, así como por sus importadores, que deberán señalar en dracmas el precio de venta al por menor en el paquete o en los envases más pequeños destinados a la venta al por menor o sobre la precinta de circulación incorporada sobre estos últimos.

3. [...]

3. El Ministro de Hacienda determinará, mediante orden publicada en el Boletín Oficial del Gobierno, los precios mínimos de venta al por menor de los productos mencionados en el apartado 1, que serán al menos iguales a los precios de dichos productos el 1 de diciembre de 1.993, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2, incrementados en un 20%. Mediante orden del Ministerio de Hacienda también podrán determinarse otros precios mínimos, [...] En la misma orden el Ministerio de Hacienda determinará los precios mínimos de venta al por menor de cigarrillos puros o cigarrillos de picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos, y los demás tabacos de fumar.

[...]

Al considerar que esta última disposición era contraria al Derecho comunitario, en particular al artículo 5 de la Directiva 72/464, 31 21 de febrero de 1.994 la Comisión dirigió a las autoridades helénicas un escrito en el que les comunicaba este extremo.

El 31 de marzo de 1.994 las autoridades helénicas respondieron que la Ley nº 2.127/1.993 no afecta al Derecho de los fabricantes y de los importadores de determinar libremente los precios de venta al por menor de sus productos.

El 15 de julio de 1.994, la Comisión dirigió un nuevo escrito a las autoridades helénicas en el que indicaba que no puede haber simultáneamente determinación ministerial de los precios mínimos de venta al por menor de las labores del tabaco y libre determinación de dichos precios por los fabricantes o importadores.

Mediante escrito de 14 de septiembre de 1.994, las autoridades helénicas reiteraron sus anteriores alegaciones.

Insatisfecha con dicha respuesta, el 22 de marzo de 1.996 la Comisión decidió incoar el procedimiento regulado en el artículo 169 del Tratado, de modo que dirigió un escrito de requerimiento al Gobierno helénico y le instó a presentarle sus observaciones.

El 17 de junio de 1.997, la Comisión dirigió un dictamen motivado al Gobierno helénico.

Mediante escrito de 25 de marzo de 1.998, el Gobierno helénico reiteró su posición.

Al no quedar satisfecha con dicha respuesta, la Comisión decidió interponer el presente recurso.

## 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Procede recordar, con carácter preliminar, que de los considerandos tercero y séptimo de la Directiva 95/59 resulta que ésta forma parte de una política de armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre las labores del tabaco, que tiene por objeto evitar que la competitividad de las diferentes categorías de labores del tabaco pertenecientes a un mismo grupo no sea falseada por los efectos de la imposición y, de este modo, realizar la apertura de los mercados nacionales de los Estados miembros.

A estos efectos, el artículo 8 de la Directiva 95/59 prevé en su apartado 1 que los cigarrillos fabricados en la Comunidad y los importados de países terceros estarán sometidos en cada Estado miembro a un impuesto especial proporcional calculado sobre el precio máximo de venta al por menor, incluidos los derechos de aduana, así como a un impuesto especial específico calculado por unidad de producto.

Por su parte, el artículo 9 de la misma Directiva establece en su apartado 1 que los fabricantes o, en su caso, sus representantes o mandatarios en la Comunidad, así como los importadores de países terceros, determinarán libremente los precios máximos de venta al por menor de cada uno de sus productos, con objeto de garantizar que la competencia pueda funcionar efectivamente entre ellos.

Pues bien, debe señalarse que la fijación de un precio mínimo de venta al por menor por las autoridades públicas tiene como efecto inevitable limitar la libertad de los productores y de los importadores de determinar su precio máximo de venta al por menor pues, en cualquier caso, éste no podrá ser inferior al precio mínimo obligatorio.

El Gobierno helénico subraya a continuación que, en todo caso, la libertad de fijar el precio máximo de venta al por menor puede limitarse a través de la legislación nacional en materia de control del nivel de precios o de cumplimiento de los precios impuestos, siempre que ésta sea compatible con la norma comunitaria.

En el caso que nos ocupa, procede señalar que no puede considerarse que la legislación controvertida se refiere al control general de los precios o del cumplimiento de los precios impuestos porque, por una parte, no tiene por objeto frenar la subida de los precios y que, por otra parte, el precio impuesto por el Ministro de Hacienda no ha sido previamente determinado por el fabricante o por el importador y que, además, se trata de un precio mínimo.

El Gobierno helénico también afirma que el principio de libre determinación de los precios de las labores del tabaco por los fabricantes o por los importadores puede limitarse por razones de protección de la salud pública, tal como prevé el artículo 36 del Tratado CE (actualmente artículo 30 CE, tras su modificación).

Es oportuno recordar que el artículo 36 del Tratado permite a los Estados miembros aplicar disposiciones nacionales restrictivas del comercio intracomunitario para proteger la

salud y la vida de las personas. Sin embargo, las medidas adoptadas al amparo del artículo 36 sólo pueden estar justificadas si son necesarias para conseguir el objetivo de este artículo y si dicho objetivo no puede conseguirse mediante medidas que sean menor restrictivas para los intercambios comunitarios.

Pues bien, en el caso de autos procede señalar que el objetivo de protección de la salud pública puede perseguirse de modo adecuado mediante un incremento de la tributación de las labores del tabaco que respete el principio de libre determinación de los precios.

### **3. FALLO.**

El Tribunal de Justicia decidió:

“1) Declarar que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 9 de la Directiva 95/59/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1.995, relativa a los impuestos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de labores del tabaco, al adoptar y mantener en vigor disposiciones legales que establecen la determinación mediante orden ministerial de los precios mínimos de venta al por menor de las labores del tabaco.

2) Condenar en costas a la República Helénica.”

### **4. EL ABOGADO GENERAL PRESENTÓ SUS CONCLUSIONES EN AUDIENCIA PÚBLICA DE LA SALA SEXTA EL 13 DE ABRIL DE 2.000.**

Proponía al Tribunal de Justicia:

“1) Declarar que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 9 de la Directiva 95/59/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1.995, relativa a los impuestos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de labores del tabaco.

2) Condenar en costas a la Comisión.”